



DELITO DE POSESIÓN DE DROGA PARA SU TRÁFICO ILÍCITO

Sumilla. La Sala Superior valoró correctamente la prueba actuada que acredita con suficiencia la responsabilidad penal del sentenciado recurrente. La sindicación de los efectivos policiales intervinientes es coherente y uniforme. Ellos lo intervinieron en flagrancia delictiva cuando realizaba un pase de droga y al efectuarle el registro personal le encontraron 1040 envoltorios de pasta básica de cocaína con un peso de 56 gramos y billetes y monedas por un total de S/ 50,70. Esta intervención y registro constan en las actas respectivas. La tesis defensiva de que le sembraron droga no se acreditó. En ese aspecto, debe desestimarse el recurso de nulidad de la defensa.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSEPH PÉREZ RÍOS** contra la sentencia del ocho de enero de dos mil diecinueve (foja 333), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de posesión de droga para su tráfico ilícito, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, le impuso doce años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, y fijó el pago de mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS PROBADOS MATERIA DE CONDENA

PRIMERO. La Sala Superior, con base en el dictamen acusatorio (foja 220) y la prueba actuada en juicio oral, declaró probado que el sentenciado Joseph Pérez Ríos poseyó droga con fines de tráfico ilícito. Así, se estableció que el 15 de mayo de 2018, a las 19:00 horas, cuando el



personal policial de la comisaría de Monserrat patrullaba por la intersección entre la avenida Enrique Meiggs y el jirón Ricardo Herrera, en el Cercado de Lima, observaron a un sujeto (de sexo masculino) entregar a otro unos envoltorios de pasta básica de cocaína (PBC). Al notar la presencia policial ambos se pusieron nerviosos y huyeron del lugar, por lo que los persiguieron y lograron capturar al sentenciado Pérez Ríos, a quien al practicársele el registro personal opuso resistencia, inclusive familiares y vecinos de la zona trataron de impedir su intervención. Durante el forcejeo uno de los efectivos policiales encontró en sus axilas una bolsa plástica de color negro con envoltorios de papel tipo *ketes* y debido a que las condiciones de la intervención no eran seguras, la diligencia fue culminada en la comisaría. En total se le halló en posesión de 1040 envoltorios distribuidos en 52 paquetes de 20 unidades asegurados con una liga. El contenido, al ser sometido al pesaje y análisis químico arrojó 0,056 kg, equivalentes a 56 gramos de PBC, Además se le encontraron billetes y monedas por un total de S/ 50,70. Esta sustancia, por su cantidad y forma en la que se encontraba empaquetada, estaba destinada a su comercialización.

Estos hechos fueron tipificados como delito de posesión de droga para su tráfico ilícito, previsto en el segundo párrafo, artículo 296, del Código Penal (CP).

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

SEGUNDO. La defensa del sentenciado Joseph Pérez Ríos, en el recurso de nulidad (foja 347), solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal. Sostuvo la vulneración de los derechos al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, con base en los siguientes agravios:

2.1. Los efectivos policiales intervinientes sembraron la droga a su patrocinado por sus antecedentes penales, con la finalidad de obtener dinero y alcanzar sus ascensos de grado en la institución policial.

2.2. La intervención policial no fue comunicada en forma inmediata al



fiscal provincial. Asimismo, las actas de intervención y registro personal no fueron elaboradas en el lugar de los hechos sino en la comisaría. De ser cierto que su patrocinado opuso resistencia a la intervención habría lanzado la bolsa donde se encontraba la droga o se la hubiera entregado a otra persona para que la oculte.

2.3. La Sala Superior no tuvo en cuenta la declaración de su patrocinado ni la de su hermano, Eduardo Pérez Ríos, quien señaló que en la comisaría observó que un policía extrajo una bolsa negra con paquetitos que contenían pasta básica de cocaína. Tampoco se valoró la confrontación entre su patrocinado y los efectivos policiales intervinientes.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

TERCERO. Con relación al recurso, el fiscal supremo en lo penal opinó en su dictamen que debe declararse no haber nulidad en la sentencia impugnada. Concluyó que la sentencia se encuentra debidamente motivada y sustentada con base en la correcta valoración de los medios de prueba que acreditan el delito y la responsabilidad penal del sentenciado Joseph Pérez Ríos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS-POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO

CUARTO. El delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito se encuentra previsto en el segundo párrafo, artículo 296, del CP, cuyo texto con la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1237, vigente al momento de los hechos, prescribe lo siguiente:

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

QUINTO. Este delito, para su configuración, solo requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga



fiscalizada. La clase o cantidad de droga poseída no afecta la tipicidad del acto. En un plano subjetivo, la tenencia o posesión dolosa de la droga debe estar orientada a un acto posterior de tráfico, esto es, debe coexistir en el agente una finalidad de comercialización de la droga poseída. No se requiere que dicha finalidad se concrete¹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEXTO. De la revisión de la sentencia se verifica que la Sala Superior, para declarar la responsabilidad penal del sentenciado Joseph Pérez Ríos, valoró positivamente la declaración en juicio oral de los efectivos policiales intervinientes Yuri Baldemar Cuadros Escobar (foja 290) y Wilberth Suhuanara Ccosco (foja 287), quienes lo sindicaron como la persona a la cual intervinieron en posesión de droga. Así, manifestaron lo siguiente:

6.1. Cuadros Escobar ratificó su manifestación preliminar (foja 13) y el contenido de las actas elaboradas en las cuales detalló las circunstancias de la intervención policial. Relató que cuando efectuaba patrullaje motorizado observó que el sentenciado realizó un pase de droga, y al notar su presencia se puso nervioso y trató de fugar, motivo por el cual lo intervinieron. Al practicarle el registro personal en el lugar de los hechos, opuso resistencia y aparecieron sus vecinos y familiares que pretendieron impedir la intervención. Durante el forcejeo este se percató de que en su axila tenía una bolsa negra. El acta se terminó de elaborar en la comisaría, donde se constató que tenía 1040 *ketes* de pasta básica de cocaína y dinero en efectivo.

6.2. Suhuanara Ccosco indicó las circunstancias de la intervención y ratificó su manifestación a nivel preliminar. Señaló que su colega Cuadros Escobar se encontraba a cargo de la unidad policial y al observar el pase de droga ordenó la intervención. Precisó que el sentenciado en todo momento opuso tenaz resistencia.

¹ PRADO SILDARRIAGA, Víctor. *Criminalidad organizada. Parte especial*. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 149.



En la diligencia de confrontación entre los efectivos policiales y el sentenciado, ellos mantuvieron sus declaraciones.

SÉPTIMO. Asimismo, se valoraron las siguientes pruebas documentales oralizadas en juicio oral, de conformidad con el artículo 262 del acotado Código de Procedimientos Penales (C de PP)²:

7.1. El acta de Intervención del sentenciado (foja 2) en el cual el personal policial dejó constancia de que cuando patrullaban por inmediaciones del jirón Ricardo Herrera y la avenida Enrique Meiggs, en el cercado de Lima, observaron que Joseph Pérez Ríos entregó a una persona de sexo masculino unos envoltorios con droga, motivo por el cual lo intervinieron. Se precisó que opuso tenaz resistencia y fue apoyado por sus familiares para evitar eludir la intervención. Por esta razón, la diligencia de registro personal se culminó en la comisaría y se le encontraron 1040 envoltorios de papel con pasta básica de cocaína y S/ 50,70.

7.2. El acta de registro personal y comiso de drogas (foja 24) practicado al sentenciado, en el cual consta que se le encontró en posesión de 1040 envoltorios de pasta básica de cocaína y billetes y monedas por un total de S/ 50,70.

7.3. El Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga N.º 5450/2018, en el cual se consignó que la droga incautada tiene un peso neto de 56 gramos de pasta básica de cocaína con almidón.

² **Artículo 262 del C de PP. Oralización de la prueba instrumental**

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

2. La oralización se iniciará, por su orden, a pedido del fiscal y los defensores de la parte civil, del tercero civil y del acusado. Quien pida la oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil. Si los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra, ordenándose, de ser el caso, su lectura parcial.

[...]

5. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.



OCTAVO. En ese aspecto, se aprecia que existe prueba de la ocurrencia del hecho delictivo y de la responsabilidad penal de Joseph Pérez Ríos. El relato de los efectivos policiales intervinientes Cuadros Escobar y Suhuanara Ccosco ha sido coherente y uniforme. No se evidencia un móvil subjetivo en sus sindicaciones. Ambos señalaron que no tienen enemistad con el sentenciado y que con anterioridad a los hechos no lo conocían. En ese aspecto, no se puede sostener que la intervención se haya producido en razón a sus antecedentes policiales o penales. Asimismo, negaron haberle pedido dinero, versión que han mantenido en la diligencia de confrontación realizada con el sentenciado.

NOVENO. La fiabilidad de sus testimonios otorga veracidad al contenido de las actas de intervención y registro personal realizado al sentenciado, las que acreditan que se le encontró en su poder 1040 ketes de pasta básica de cocaína distribuida en 52 paquetes de 20 unidades cada uno, y dinero en efectivo producto de la comercialización. La sustancia encontrada, conforme con el análisis químico, en efecto, se trata de droga con un peso neto de 56 gramos. La venta o pase de drogas fue observada por los efectivos policiales. Por lo tanto, la intervención policial **fue realizada en flagrancia delictiva**³ pues se efectuó cuando se ejecutaba el hecho punible.

DÉCIMO. El recurrente cuestionó que las actas se hayan elaborado en la comisaría y sin la intervención del fiscal. Al respecto, se verifica que los efectivos policiales señalaron que el sentenciado opuso resistencia y, durante el forcejeo, se le encontró por sus axilas una bolsa negra, y culminaron con el registro personal en la comisaría debido a que sus

³ El literal f, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política establece los presupuestos habilitantes de la detención policial: mandato judicial escrito y motivado del juez, o flagrante delito. El artículo 259 del Código Procesal Penal –que entró en vigencia a nivel nacional desde el 1 de julio de 2009, mediante la Ley N.º 29372–, establece los supuestos en lo que existe flagrancia delictiva, por lo que son relevantes, a estos efectos, los requisitos de inmediatez temporal y personal, vinculados con un suceso delictivo, que determinen la necesidad urgente de intervención de la policía o del ciudadano que ha sido facultado por el CPP para detener en flagrancia.



familiares y vecinos pretendían evitar su intervención, encontrándose finalmente los 1040 ketes de pasta básica de cocaína. Esta circunstancia evidencia que en el lugar de los hechos no se encontraba garantizada la seguridad de la diligencia ni la integridad de los intervinientes, motivos por los cuales resulta atendible que la culminación de la diligencia y elaboración de las actas se haya realizado fuera de la escena del delito⁴. En cuanto a la falta de intervención del fiscal en estas diligencias, es pertinente precisar que, dado el carácter urgente de su realización, la policía ostenta la facultad de practicarlas por sí mismas. Se trata de prueba preconstituida. Por lo tanto, dichas actas tienen pleno valor probatorio.

DECIMOPRIMERO. La tesis defensiva de que se le sembró la droga y que la intervención fue para pedirle dinero fue descartada por la Sala Superior pues no resulta verosímil. En efecto, no existe sustento probatorio de tal tesis ni denuncia en contra los efectivos policiales. La declaración del hermano del sentenciado, Eduardo Pérez Ríos, es contradictoria ya que afirmó que en la comisaría vio que un policía sacó una bolsa con paquetitos y por ello concluyó que le sembraron droga a su hermano, pero además señaló que no vio que a su hermano le hayan colocado droga. Asimismo, indicó que los efectivos policiales no le pidieron dinero. Por tanto, dicha declaración no desvirtúa la responsabilidad penal del sentenciado, más aún si los efectivos policiales señalaron que ningún familiar se apersonó a la comisaría.

DECIMOSEGUNDO. Asimismo, se aprecia que la tesis de defensa y la versión del sentenciado tampoco fueron uniformes. En su manifestación preliminar señaló que fue intervenido cuando se dirigía a un restaurante a comer con unos amigos, es consumidor de droga y quien le vende es el conocido

⁴ En el R. N. N.º 51-2019, del 19 de agosto de 2019, se estableció que nada obliga a que las actas se formalicen en ese lugar –la ley, como resulta razonable, no lo impone–. Todo depende de las características del lugar y la posibilidad, sin riesgo para la seguridad de la diligencia y la integridad de los intervinientes, de que se confeccione en los precisos momentos de la retención del imputado y en el teatro de los hechos.



como Pela'o y negó que los efectivos policiales le hayan pedido dinero para favorecerlo en las investigaciones. En juicio oral indicó que sí le pidieron dinero y fue intervenido cuando el conocido como Jerry le vendía droga. A lo que agrega que en el recurso sostiene como móvil alternativo de la intervención la búsqueda de ascensos por parte de los policías.

Sus versiones distintas constituyen un indicio de mala justificación que tiene un evidente propósito exculpatorio. Además, el sentenciado registra antecedentes penales por el delito de tráfico ilícito de drogas y robo con agravantes que si bien por sí mismo no tiene la entidad para sustentar una condena constituye –dada la naturaleza delictiva– un indicio de proclividad delictiva. Estos indicios más la prueba actuada evidencian su responsabilidad penal.

Por las razones anotadas, los agravios de la defensa del sentenciado deben ser desestimados.

CON RELACIÓN A LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMOTERCERO. En cuanto a la pena, el fiscal superior solicitó trece años de pena privativa de libertad y ciento noventa días multa, pues el sentenciado tiene la condición de reincidente. Por su parte, la Sala Superior impuso una pena de doce años de privación de libertad y ciento ochenta días multa en atención a dicha circunstancia.

DECIMOCUARTO. Al respecto, el delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito se encuentra sancionado con no menos de seis ni más de doce años de pena privativa de libertad y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa. Sobre este marco, se verifica que Joseph Pérez Ríos registra dos anotaciones en su certificado de antecedentes penales, ya que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008, a cincuenta y un meses y quince días de pena privativa de libertad (Exp. 161-2008); y por el delito de robo con agravantes, mediante sentencia del 3 de agosto de 2012, a seis años



de pena privativa de libertad. Esto es, estuvo recluido en un centro penitenciario por el primer delito y, luego que egresó, cometió el segundo delito, y después de cumplir su pena el 30 de marzo 2017 por este último, cometió el delito materia de condena el 15 de mayo de 2018.

En ese aspecto, el sentenciado, después de haber cumplido una pena privativa de libertad, en menos de cinco años volvió a cometer otro delito; por lo que, en efecto, se trata de un sujeto reincidente, de conformidad con el artículo 46-B del Código Penal. La consecuencia jurídica de esta circunstancia agravante cualificada es que el juez aumente la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En este caso, la Sala Superior fijó la pena privativa de libertad y multa solo en el máximo legal. En atención a lo expuesto, la pena de doce años de privación de libertad y ciento ochenta días multa debe ser ratificada.

DECIMOQUINTO. Sobre la reparación civil, el fiscal en la acusación y la Procuraduría Pública coincidieron en solicitar el pago de tres mil nuevos soles como reparación civil. En la sentencia la Sala Superior consideró que debido a la cantidad de droga encontrada (56 gramos), el monto prudencial debe ser de mil quinientos nuevos soles. Al respecto, dado que no ha sido impugnado este extremo debe ratificarse este monto, conforme con el principio de prohibición de la reforma en peor⁵.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

⁵ Artículo 300 del C de PP. 4. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria. La cuestión de si la prohibición de la *reformatio in peius* comprende o no a la reparación civil, debe ser resuelta positivamente. La prohibición de reforma en peor, cuando la impugnación solo ha sido efectuada por algunas de las partes –como el sentenciado– impide que el órgano jurisdiccional de alzada pueda aumentar el monto de la reparación civil. STC N.º 806-2006-PA, del 13 de marzo de 2006.



I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del ocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **JOSEPH PÉREZ RÍOS** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de posesión de droga para su tráfico ilícito, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, le impuso doce años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, y fijó el pago de mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

II. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/wrqu